



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00094 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco De Las Microfinanzas Bancamia SA Nit.900.215.071-1
Demandado:	Joaquín Emilio Graciano Taborda C.C.71.336.326
Asunto:	Ordena expedir oficio

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 31 de enero de 2018 (folio 32 Expediente digital) se ordena la expedición del oficio de desembargo de la medida cautelar perfeccionada.

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia – para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900faf2b95098242eccb20f94412ee67959ede8e318e30b29acdd26dd330b06c

Documento generado en 29/02/2024 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00835 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" Nit. 890.985.077-2
Demandado:	Ever Alejandro Martínez Hurtado C.C.1.017.132.350
Asunto:	Ordena expedir oficio Desembargo

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 17 de enero de 2019 (folio 21 Expediente digital) se ordena la expedición del oficio de desembargo de la medida cautelar perfeccionada.

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Policía Nacional – para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c5a540e7cdd41c305b53cbfb1db69c122774d1d90dad860cc4a52645786cb0

Documento generado en 29/02/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00625 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Benue Logística En Transporte SAS
Asunto:	Requiere

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores para que informe, con destino al proceso de la referencia, si se llevó a cabo la captura del vehículo de placas GDW 859 conforme al despacho comisorio No. 098 del 27 de noviembre de 2020; toda vez que a la fecha no tenemos información respecto a la diligencia.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a los Inspectores de Policía De La Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (dijin.jefat@policia.gov.co)

Con copia: (notificacionesprometeo@aecsa.co) y katherin.lopez278@aecsa.co

NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db745af4e0251af401128a32f10bcc141681420294c7ca4e49f9a580748729**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandada:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Incorpora dictamen pericial

Se incorpora el dictamen pericial arrimado por la parte demandada, rendido por el perito Jorge Arango Velasco, arrimado dentro del término concedido para ello, el cual está a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia programada dentro del presente trámite.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1YL4ePRX2Zlu5StTwptpbsBWR8-TcrcfjUfae_nyR6XGw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3bf4ad6929f81ca90e122025f70bfd6bdc040df3a63949e2a14bc1786c1f03**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00502 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jeison Alejandro Higuera Duarte C.C. 1.052.404.080
Demandado:	Odair José Tuirán Caldera C.C 1.066.747.165
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Jeison Alejandro Higuera Duarte en contra de Odair José Tuirán Caldera.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Odair José Tuirán Caldera con C.C 1.066.747.165 al servicio del Ejército Nacional y/o Ministerio de Defensa.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Ejército Nacional y/o Ministerio de Defensa, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (notificacionesps@buzonejercito.mil.co; dipso-registro@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co). Con copia: odair.tuiran@buzonejercito.mil.co

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00502 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jeison Alejandro Higuera Duarte C.C. 1.052.404.080
Demandado:	Odair José Tuirán Caldera C.C 1.066.747.165
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d254509d2b5f99a350278c0562bdf20d581990f531dc1199cdc177a6c17cb5**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00538 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Weymar Esneider Tabares Naranjo
Demandados:	José Alberto Betancur Betancur - Norela Montoya Maya
Asunto:	Incorpora - Requiere

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, contenido de la *Prueba de notificación por aviso* remitida a la demandada Norela Montoya Maya, la cual no podrá ser tenida en cuenta pues de su contenido se extrae la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código general del proceso, dirigida al demandado José Alberto Betancur Betancur.

Segundo. Requerir a la parte demandante Weymar Esneider Tabares Naranjo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto del 03 de febrero de 2023, consistente en gestionar y acreditar ante el Despacho (i) la notificación por aviso del demandado José Alberto Betancur Betancur tal como lo ordena el artículo 292 Código General del Proceso, toda vez que éste no compareció para la práctica de su notificación personal ante la secretaria del Despacho y (ii) todo el trámite notificación del de la demandada Norela Montoya Maya en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00538 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Weymar Esneider Tabares Naranjo
Demandados:	José Alberto Betancur Betancur - Norela Montoya Maya
Asunto:	Incorpora - Requiere

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Se incorpora para los fines legales pertinentes el Despacho Comisorio N° 88 del 07 de septiembre de 2022 debidamente diligenciado, el cual fue allegado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo e Despachos Comisorios

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f28599336663533856c1f6ccafce3a77c0bcb76e5c00e722458429c4211d**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00366 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA Nit. 890.903.937-0
Demandado:	Lavados Especializados SAS Nit. 900.273.676 Andrés Felipe Quiroga Castaño C.C. 1.017.140.266
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Maria del Pilar Rodríguez, en compañía del poder a ella conferido, con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Itaú Corpbanca Colombia SA en contra de Lavados Especializados SAS y Andrés Felipe Quiroga Castaño.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matrículas N° 001-788860 y 001-788861 de que es titular el demandado Andrés Felipe Quiroga Castaño con C.C. 1017140266.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la misma no se perfeccionó.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5023d9a85f8b572931d96f56158ab7608c3e5d73fb08d1a4af2ab9a4173794b**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicalados:	05001 40 03 012 2022 00612 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria Santillana Ltda.
Demandado:	Julián Hernando Morales Gutiérrez y otros
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de los señores Julián Hernando Morales Gutiérrez y Steven Lozano Bermúdez, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de los demandados Julián Hernando Morales Gutiérrez y Steven Lozano Bermúdez en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ea8c5f3aa931df8ca92e621d9830ca20729a75f87c3d102915ae3443d2da5**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00723 00
Proceso:	Ejecutivo – Obligación de hacer
Demandante:	María Edilma Atehortua Hoyos
Demandados:	Julio César Salazar Gil y otros
Asunto:	Incorpora notificación – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar la constancia de notificación electrónica remitida a los demandados Julio César Salazar Gil, Beatriz Elena Salazar Flórez, María de las Mercedes Salazar Flórez, Ana Cecilia Salazar Flórez, Luz Mery Salazar Flórez e Iván de Jesús Salazar Flórez, obrante en archivo 13 del expediente digital, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que, las mismas no contienen acuse de recibido por parte del destinatario.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva arribada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, donde informan que los demandados no son titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-128836 y por ende, no procede el embargo.

Cuarto. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-128836 de la que son titulares los ejecutados Julio César Salazar Gil con C.C. 71.770.616, Beatriz Elena Salazar Flórez con C.C 43.508.524, María de las Mercedes Salazar Flórez con C.C 43.031.999, Ana Cecilia Salazar Flórez con C.C 70.037.271, Luz Mery Salazar Flórez con C.C 42.969.916 e Iván de Jesús Salazar Flórez con C.C 70.037.271, en virtud de que, los demandados

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00723 00
Proceso:	Ejecutivo – Obligación de hacer
Demandante:	María Edilma Atehortua Hoyos
Demandados:	Julio César Salazar Gil y otros
Asunto:	Incorpora notificación – requiere so pena desistimiento tácito

no son titulares de derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

4.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar toda vez que no se perfeccionó.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b5b15860b2efd14ef4978bbe8b02bd7e541d5de0276f77b8099a7e6004caa6**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00980 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coltefinanciera SA. Compañía De Financiamiento.
Demandado:	Leonardo Villamizar Monroy
Asunto:	Ordena emplazar

Una vez estudiadas las actuaciones que preceden en el asunto de autos observa el Despacho que, mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado Leonardo Villamizar Monroy luego de haber intentado la notificación en las direcciones reportadas y haber obtenido resultado negativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación efectiva de la parte pasiva, se accederá a la solicitud impetrada por la parte demandante y se ordena el emplazamiento del señor Leonardo Villamizar Monroy.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriada la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos del demandado Leonardo Villamizar Monroy en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07029c8593337af0958d57aacdd815752c0f0cb7dda7ca32406043f73762ed8**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01283 00
Proceso:	Verbal sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante:	Cristhian Emilio Escobar López y otros
Demandada:	Herederos indeterminados de Julia Correa de Trujillo
Asunto:	Nombra curador ad litem

En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julia Correa de Trujillo sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Luis Fernanda Galeano Rodríguez, localizable en la Avenida 74 B No. 39 B - 88 oficina 201 de Medellín, teléfono 315 541 06 69; correo electrónico ogasesoresjuridicos@gmail.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c727f87464a323cedb052d65dd0ee7f086208c3d65a528eae0dbb1465577b7**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00005 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centralquipos SAS.
Demandado:	Marienith Peñaido Torres y Alquileres y Construcciones Gómez & Gómez SAS
Decisión:	Incorpora. Acepta Sustitución Poder. Decreta medida Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes los memoriales allegados vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora mediante el cual allega constancia de entrega notificación, la cual no se tendrá en cuenta porque va dirigida al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. (Archivo 19 expediente digital)

Segundo. Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado Juan Guillermo Machado Villanueva a favor del doctor Jussieu Hernando Gamez Arias para que, en nombre y representación de la demandada Marienith Peinado Torres, a partir de la fecha, funda como apoderada judicial y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial de la referencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Jossie Hernando Gámez Arias C.C. 1.045.691.386 y portador de la T.P. Nro. 272.794 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Aceptar la renuncia del abogado Santiago Arango Espinosa al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Centralquipos SAS.; como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación al demandado Alquileres y Construcciones Gómez & Gómez SAS en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00005 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centralquipos SAS.
Demandado:	Marienith Peinado Torres y Alquileres y Construcciones Gómez & Gómez SAS.
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Sexto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd5053a3cdb0ebc37b9cb991e5f4d609c3e1d2651af114c5c9e6b73748681a**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00225 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado:	Luz Aurora Sánchez Martínez C.C. 41.225.519 María Constanza Bernal Holguín C.C. 69.801.390
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna, en contra de Luz Aurora Sánchez Martínez y María Constanza Bernal Holguín.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo que devenga la señora Luz Aurora Sánchez Martínez con C.C.41.225.519 al servicio de Deposito Principal de Drogas Ltda. (depositoprincipaldedrogas01@hotmail.com).

2.2. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso con radicado 05001400302720180113000 que cursa en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna- y en contra de las aquí demandadas. (cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00225 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado:	Luz Aurora Sánchez Martínez C.C. 41.225.519 - María Constanza Bernal Holguín C.C. 69.801.390
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a las entidades destinatarias para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f5b82ddf5c786a0ab972346b08a32f9dc2e23a249e11f9fe5c1fd2f48aca4**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00312 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Visión futuro Organismo Cooperativo NIT 901.294.113-3
Demandado:	Johana Milena Montoya Galeano C.C 1.017.194.154 Erika Tatiana Soto Castaño C.C 1.005.021.525
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Visión futuro Organismo Cooperativo en contra de Johana Milena Montoya Galeano y Erika Tatiana Soto Castaño.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengan las señoras Johana Milena Montoya Galeano y Erika Tatiana Soto Castaño al servicio de GR Temporales SAS.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la misma no se perfeccionó de acuerdo con la respuesta emitida por parte de GR Temporales SAS obrante en archivo 07 del expediente digital.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00312 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Visión futuro Organismo Cooperativo NIT 901.294.113-3
Demandado:	Johana Milena Montoya Galeano C.C 1.017.194.154 Erika Tatiana Soto Castaño C.C 1.005.021.525
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59df7918a9b2ec92e29bb87100ad8bfbafb5b5322838457717b8a7f509ca038**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00558 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Bernardo Miranda Restrepo
Asunto:	Acepta reforma de la demanda – requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, adicionar al numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago los siguientes numerales:

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de Bernardo Miranda Restrepo, con fundamento en los siguientes títulos y valores:

(...)

2.3. Pagaré No. 05-1621 por los siguientes valores:

2.3.1. \$ 12.592.304 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00558 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Bernardo Miranda Restrepo
Asunto:	Acepta reforma de la demanda - requiere

2213 de 2022, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación del demandado. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c0a360bcd72da7f21619046b6ed508726c432eec5afd8464a4c671923511d6**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00575 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS Nit. 811.007.713-7
Demandado:	Luz Mery García Loaiza C.C. 39.177.743
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de Martin Emilio Bedoya Castrillón.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devengan la señora Luz Mery García Loaiza con C.C. 39.177.743 servicio de Confecciones Selemar SAS selemar@une.net.co. Con copia: lianpatty@hotmail.com.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00575 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS Nit. 811.007.713-7
Demandado:	Luz Mery García Loaiza C.C. 39.177.743
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76fb3282bbba272d87a14117ef8b1555cdd82279804893f9bc626564bf3ce1**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00785 00
Proceso:	Verbal – Revocatorio de donación
Demandante:	Carmen Elisa Quintero Rodríguez
Demandado:	María Victoria Franco Rodríguez
Asunto:	Tiene revocado el poder - Requiere previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener por revocado el poder conferido al abogado Leonardo Calle Atehortúa, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme con el escrito allegado por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que se sirva arrimar poder conferido a la profesional del derecho Jennie Yahaira Murillo Bravo, el cual deberá contener los asuntos determinados y claramente identificados, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00101 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Marcelino Flórez Delgado
Demandado:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

parte demandada y aporte el poder conferido a la profesional del derecho Jennie Yahaira Murillo Bravo en cumplimiento de las preceptivas legales.

Cuarto. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Quinto. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ee484123dfb9a13bea4cddce6e8c9b20270121af514d5cc488a8bb87043c**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00804 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Grupo Inmobiliario Salem SAS
Demandado:	Liliana Carolina López Hoyos y otra
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado de la referencia instaurado por Grupo Inmobiliario Salem SAS en contra de Liliana Carolina López Hoyos y Lucía Franco Loaiza.

Segundo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e38b70b6052de7258923979cd1c9163a9a29145c3301b11fe83db0795258d**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00810 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Wilson Molano Gómez
Demandado:	Jorge Federico Palacio
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso monitorio de la referencia instaurado por Wilson Molano Gómez en contra de Jorge Federico Palacio.

Segundo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46cf7b16b4fc53c86adb2ce2b171a6c5a37883217e8c1f5002fd1901d72850**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01484 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Víctor Manuel Posada Barrientos
Demandado:	Álvaro Javier Posada Barrientos - Solbeatriz Pérez Giraldo
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373, así como 384 y 385 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda reivindicatoria instaurada por Víctor Manuel Posada Barrientos en contra de Álvaro Javier Posada Barrientos y Sol Beatriz Pérez Giraldo.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01484 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Víctor Manuel Posada Barrientos
Demandado:	Álvaro Javier Posada Barrientos - Sol Beatriz Pérez Giraldo
Asunto:	Admite demanda

pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sexto. Reconocer personería al abogado Hugo Isaac Cataño Rave, portador de la T. P. N° 28.027, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c8d6cd61b1a34850df3af4315858612ec3bacb94bc01e66808e0d1d42c6ca**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01673 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dora Elena Henao Henao
Demandado:	Alexander Petro Martínez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aclare por qué en el hecho primero indica que el demandado aceptó dos letras de cambio por el mismo monto, y en las pruebas allegadas figuran tres letras por distintos valores, esto en el entendido que los hechos son la base de las pretensiones, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, de pretender el cobro de los distintos títulos, cada uno es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar, de acuerdo con la literalidad del título valor, el fundamento por el cual pretende el cobro de intereses remuneratorios indicados en el numeral 1º de las pretensiones. De ser procedente, precise desde y hasta que fecha se pretende el cobro de los mismos.

1.4. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

1.5. Adecue el cobro de los intereses corrientes y moratorios pretendidos sin que éstos superen la tasa de interés de usura mensual, teniendo de presente lo regulado en los artículos 884 y 886 del código de comercio, con la advertencia que de sobrepasar los montos establecidos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01673 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dora Elena Henao Henao
Demandado:	Alexander Petro Martínez
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkzxssU7wQNOI59LLTmYBOUBlv3slnpSrxmqwYmrVI7NeA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkzxssU7wQNOI59LLTmYBOUBlv3slnpSrxmqwYmrVI7NeA)¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e07733c54a292cc7e51900376021ea8e83863b503276f8f6091cb6caec8119**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00127 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Wuilfer Duvan Claros Salinas
Demandado:	Seguros Generales Suramericana SA
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 06 de febrero de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Wuilfer Duvan Claros Salinas en contra de Seguros Generales Suramericana SA.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9813d2f6a27c9b0f4e128fec6070ca3a93ca2a5667fc83fa584dc69db5a3c2**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00158 00
Proceso:	Verbal – División Material
Demandante:	Maria Eugenia Tangarife
Demandado:	Fermín Antonio Yepes Montoya y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 12 de febrero de 2024 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído (13 de febrero de 2024), la parte demandante arrimara los requisitos exigidos, no obstante, la parte actora pretendió subsanar los mismos por fuera del término concedido, toda vez que, el término para arrimar los requisitos feneció el 20 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m. No obstante, el memorial contentivo de los requisitos se arrimó hasta el día 23 de febrero de 2024 a las 10:17 a.m. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada Maria Eugenia Tangarife en contra de Fermín Antonio Yepes Montoya, María Marciana Yepes Montoya, Gustavo Yepes Montoya, Libardo de Jesús Villa Yepes, Mariana de Jesús Villa Yepes, Carlos Amos Villa Yepes, Idilia del Carmen Serna Herrera, Cesar Augusto Serna Herrera, Jorge León Serna Herrera.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dbdc931919fe5b87ea97bb6fc00760b5e4c4c47f5f504f29283ae52022fa62**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00229 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ca&ro Inversiones SAS y otra
Demandado:	Fast Moda SAS
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Ca&ro Inversiones SAS y la señora Clara Lía Gutiérrez Escobar en contra de Fast Moda SAS a través de su representante legal.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00229 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ca&ro Inversiones SAS y otra
Demandado:	Fast Moda SAS
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo portador de la T.P. 61.912 en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d201012545be8ba21854f590d214498b58d22c69573a1e40c7c36077e8c27e**

Documento generado en 29/02/2024 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>